

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

### PARTÍA OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno de la provincia

de Soria. Circular número 98.  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 17 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposición elevada á este Ministerio por D. Antonio Díaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorización para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Península, que en su concepto deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reúnen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de doscientos cincuenta escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Díaz Quintana, a facilitar todos los útiles necesarios que se contraen, a un cuerpo de bomba de cobre, un depósito de madera forrado de zinc ó plomo; una palanca de hierro dulce, diez metros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une, una llave para las tuercas, dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento, seis cubos de tela fuerte ó boquín de cobre que sirve para dirigir

el agua al punto donde esté el foco del incendio. Visito el dictámen científico que por conducto del Ministerio de Fomento, se pidió y obtuvo del Real Instituto Industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que opina por que se autorice á los Ayuntamientos de la Península, para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos presupuestos, sin ninguna clase de compromiso, la cantidad prefijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciendo S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorización á D. Antonio Díaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino del modo que le convenga, sobre la adquisición voluntaria por dichas Corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba de apagar incendios del sistema Granselle que puedan necesitar para los casos de incendio, siendo la voluntad de S. M. que su coste, que no ha de exceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular, se publique por tres días consecutivos en el Boletín de esa provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para conocimiento de las municipalidades á los efectos que se expresan. Soria 4 de Marzo de 1867.—Juan Massenet y Ochando.

#### Circular número 99.

#### ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido robada la Iglesia de Fontanar, provincia de Guadalajara, según se manifestó por anuncio inserto en el anterior Boletín oficial, y teniendo noticias de que los objetos robados son con sus señas los que a continuación se expresan, he dispuesto publicar de nuevo el suceso, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, practicando al efecto las mas activas diligencias, la adquisición y ocupación de las alhajas y aprehension de sus autores, y caso de conseguirlo, lo remitan todo á mi disposición con las seguridades convenientes. Soria 7 de Marzo de 1867.—Juan Massenet y Ochando.

#### Señas de los objetos robados.

Una cajita donde se custodiaban las Santas Formas, circular, con una cruce-

cita esculpida en la misma, con su lengüeta para alzar la tapa, al parecer de plata, dorada en su interior, y como de cuatro dedos de diámetro.

Un medallón calado del diámetro de un dho poco mas ó menos, con piedras fijadas diamantes, y al parecer de plata.

Unos pendientes de plata, del tamaño de una peseta y con la misma clase de piedras que el medallón.

Una medalla de la Virgen del Rosario, de plata, algo ovalada y sin piedras.

### Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

### Mes de Abril del año económico de 1866 á 1867.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

	Total por Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Sección primera.—Gastos obligatorios.	000	000	000
Capítulo 1.º—Administración provincial.			
Personal de la Diputación y Consejo provincial.			
Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.			
1. Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	654 165	654 165	654 165
Id. de la comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	33 333	33 333
2. Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	350	350	350
Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	233 333	233 333	233 333
3. Material de estas comisiones.	80	80	80
4. Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	55	55	55
5. Id. de los empleados del ramo de Montes.	150	150	150
6. Id. de los empleados del ramo de Montes.	145 000	145 000	145 000

**Capítulo 2.º = Servicios generales.**

1.º Gastos de quintas.	200	166 666
2.º Id. de bagajes.	609 356	1.117 688
3.º Id. de impresión y publicación del Boletín oficial.	58 333	
4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales.	83 333	
5.º Id. de calamidades públicas.		
3.º Gastos de construcción de un presidio correcional en la capital de provincia.	144 333	144 333

**Capítulo 4.º = Cargas.**

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	35	85
2.º Pensiones concedidas legalmente.	50	

**Capítulo 5.º = Instrucción pública.**

1.º Junta provincial del ramo.	253 041
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.035 166
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	225 500
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666

**Capítulo 6.º = Beneficencia.**

1.º Atenciones de la Junta provincial.	405
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	3.712 269
3.º Id. id. de las casas de Misericordia.	1.004 687
3.º Id. de la de Maternidad de esta Capital.	1.290 520

**Capítulo 8.º = Imprevistos.**

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416 666	416 666	8.843 826
<b>Sección 2.º - Gastos voluntarios.</b>			
<b>Capítulo 1.º = Fundación y construcción de nuevos establecimientos.</b>			
Único. Cantidad destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública.			
1.000			

**Capítulo 2.º = Carreteras.**

2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	185	185
<b>Capítulo 5.º = Obras diversas.</b>		

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833 333	833 333
<b>Capítulo 4.º = Otros gastos.</b>		

Único. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.	355	355	2.373 333
<b>En Soria á 28 de Febrero de 1867.—Vº Bº—El Gobernador, Massanet y Ochando.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, Antonio María Collypuig.</b>			

**SECCION CUARTA.****REJENCIA DE LA AUDIENCIA***Territorial de Burgos.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 11 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Lerma, sobre si la disposición del art. 343 de la Ley Hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de quinientos reales. En su vista: Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la Ley de 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el número 16 para los de busca, y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte, según que el valor de la finca sea de mil ó dos mil reales, ó de quinientos á mil, sería un contra sentido el suponer que aquéllos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de quinientos reales, por la circunstancia de no hacerse mención expresa de las certificaciones en el número 17 del propio arancel; de conformidad con lo propuesto por V. S. I. y lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º Que la disposición del artículo 343 de la Ley Hipotecaria es aplicable al número 16 del arancel; y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no excede de quinientos reales, serán los mismos que devengarían si ésta valiese de quinientos á mil reales. La Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tráslado á V. S. para los efectos convenientes.»

Lo que participó á Vds. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 1.º de Marzo de 1867.—José María Montemayor.—Señores Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de...»

**Providencias judiciales.**

D. Gregorio Campo, suplente primero del Juzgado de paz de esta villa de Vilviestre del Pinar, por ausencia del Sr. Juez.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado en este Juzgado por D. Laureano Lopez, de esta vecindad, contra Mauricio Llorente, vecino de Covaleda, sobre

pago de reales, sus intereses y demás, sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Vilviestre del Pinar, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Gregorio Campo, suplente primero del Juzgado de paz de la misma; visto el presente juicio: Resultando que Mauricio Llorente, vecino de Covaleda, en la provincia de Soria, se obligó á pagar á Laureano Lopez, de esta vecindad, doscientos cincuenta y cinco reales, resto de mayor cantidad procedente de diez y media docenas de gamellas que le vendió segun se hace constar por el documento privado que exhibió el demandante firmado por el demandado, obligándose á tomar otras seis docenas de gamellas á precio de setenta reales, importantes cuatrocientos veinte, que debió pagar en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis: Resultando que á continuación del referido documento aparece haber pagado Esteban García, de orden del demandado Llorente, doscientos cuarenta reales á cuenta de las dos cantidades, quedando reducida la deuda á cuatrocientos treinta y cinco reales: Resultando que en dicho documento se obligó el demandado á sacar las gamellas de la habitación donde estaban á otro local por su cuenta y no lo verificó: Resultando que el demandante hace extensiva su reclamación al interés del seis por ciento anual, al del almacenaje, y al jornal de cuatro días que se ocupó para ir en busca del demandado por no haber cumplido en la época señalada y convenida, calculado en ciento sesenta reales, ascendiendo la reclamación á quinientos noventa y cinco reales; y Considerando que el demandado además de estar sujeto á los daños y perjuicios, no se presentó á impugnar la cuenta que se tiene por legítima, á pesar de haber sido citado en legal forma según se hace constar en el oficio devuelto por el Juzgado de paz de Covaleda.—El Sr. Juez, primer suplente dijo: que debe de condenar y condena en rebeldía al demandado Mauricio Llorente á que pague á Laureano Lopez los quinientos noventa y cinco reales en el término de ocho días.

—Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria á que pertenece el demandado, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado, lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Secretario, certificalo.—Gregorio Campo.—Pedro Domingo, Secretario.

Lo inserto concuerda con su original que obra en la Secretaría de este Juzgado, á que me remitió, y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria según la Ley de Enjuiciamiento, doy la presente que firmo en Vilviestre del Pinar á diez y nueve de Febrero de 1867.—Gregorio Campo.—Por su mandado, Pedro Domingo, Secretario.

D. Jacinto Fernández, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Calderuela. Certifico: Que en el juicio verbal ci vil incoado en este Juzgado á instancia de

Juan Ortega, vecino y del comercio del pueblo de Aldealpozo, contra Miguel García, que lo es de Omeñaca, de este distrito municipal, sobre pago de la cantidad de un escudo doscientas diez y siete milesimas que le es en deber; por falta de comparecencia del demandado, en su ausencia y rebeldia, ha recaido la siguiente:

**Sentencia.**—En el pueblo de Calderuela, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. don Angel Márco, Juez de paz de este distrito, por ante mí su infrascrito Secretario, estando celebrando audiencia, dijo: Que ha visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado á su presencia á instancia de Juan Ortega, vecino y del comercio del pueblo de Aldealpozo, con Miguel García, que lo es de Omeñaca, de este distrito municipal, sobre pago de un escudo doscientas diez y siete milesimas que dice le es en deber:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en forma y tiempo legal, firmada por el repetido Miguel, según la papeleta que corre unida á este juicio:

Visto también lo expuesto por el demandante y las pruebas que ha ofrecido:

Considerando que la no comparecencia del demandado hace presumir su conformidad, con la reclamacion que se le hace, Falla: Que debía condenar y condenaba al relacionado Miguel García, á que en el término de quinto dia, desde que apareza esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, pague la cantidad de un escudo doscientas diez y siete milesimas á Juan Ortega, vecino de Aldealpozo, y así bien los perjuicios que por su morosidad se le hayan á este originado, y los derechos y gastos de este juicio hasta su terminacion.

Así definitivamente juzgando lo proveyo dicho Sr. Juez de paz, mandando publicar y notificarla en los estrados de este Juzgado, haciéndolo también á la parte actora, y que se remita el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que establece el artículo mil ciento noventa de la Ley, de que certifico.—Angel Márco.—Jacinto Fernandez, Secretario.

**Publicación.**—En el pueblo de Calderuela á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, yo el Secretario de este Juzgado, lei y publiqué la anterior sentencia á presencia de los testigos que firman, de que certifico.—Ezequiel Andrés.—Santiago Hernandez.—Jacinto Fernandez, Secretario.

**Notificación en los estrados.**—En dicho pueblo y fecha á presencia de los expresados testigos, notifiqué por lectura íntegra en los estrados de este Juzgado de paz la sentencia que antecede en ausencia y rebeldia de Miguel García, firmau conmigo, de que certifico.—Ezequiel Andrés.—Santiago Hernandez.—Jacinto Fernandez, Secretario.

Lo inserto conviene con su original que queda en esta Secretaría. Y para que surta los efectos acordados, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Calderuela á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Angel Márco.—El Secretario, Jacinto Fernandez.

**D. Francisco Valle, Secretario del Juzgado de paz de este distrito municipal de la Revilla.**

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en el referido Juzgado á instancia de Manuel Esteban, vecino del pueblo de Monasterio, contra Eusebio Verde, de la misma vecindad, en rebeldia de éste, y por falta de comparecencia, ha recaido la siguiente:

**Sentencia.**—En el lugar de la Revilla, á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Ruperto Lopez, Juez de paz de este distrito municipal, por ante mí el Secretario, dijo:

Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante Manuel Esteban, vecino del pueblo de Monasterio, de este dicho distrito, y de la otra como demandado Eusebio Verde, vecino del mismo, sobre reclamación de dos fanegas y diez celemines de avena que éste adeuda á aquel, procedentes de un daño que le causó en una heredad que de su propiedad tenía sembrada de dicha especie de grano en diez y ocho de Agosto último:

Resultando que presentadas las correspondientes papeletas por el demandante en diez del actual, fué estimada su pretension y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado:

Resultando que citado y emplazado en forma y en persona el demandado por medio de oficio dirigido al Sr. Alcalde pedáneo de Monasterio, el cual recibió el duplicado de la papeleta, firmando la correspondiente diligencia de notificación con fecha once del actual:

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio el referido demandado, por lo que, á instancia del demandante, se ha escrito y dado por terminado:

Considerando que aun cuando esta cuestión en su principio no era de la competencia de este Juzgado de paz; no obstante, en vista de que en su tiempo fué justificado por dos peritos el daño causado á convenio de ambas partes, y que solo se ha prorrogado hasta la fecha por una especie de amistad entre convecinos, por lo cual puede reputarse como deuda

contraida por el demandado, sin perjuicio de lo que en caso contrario determine el Sr. Juez de primera intancia de este partido, si alguna de las partes interpusiese apelación:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar, como ha continuado, en rebeldia del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamento de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas opoyándose en el documento que firmado por los peritos ha presentado el demandante, y respecto de la demanda no ha opuesto excepcion alguna:

Visto el citado artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás perteneciente del título quince, parte primera de la expresa Ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo condenar y condeno á Eusebio Verde, al pago de las dos fanegas y diez celemines de avena que Manuel Esteban le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia después de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada Ley se contrae, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro y mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la expresa Ley. Pues así por esta sentencia lo dije, proveyó, pronunciò, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario, certifico.

**Ruperto Lopez.—Francisco Valle, Secretario.**

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de este Juzgado de paz, de orden del Sr. Juez don Ruperto Lopez, estando celebrando audiencia pública en este dia, á presencia del demandante y testigos Domingo García y Manuel de Soria, de esta vecindad, que firman en este pueblo de la Revilla, á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ru-

perto Lopez.—Domingo García.—Manuel Soria.—Francisco Valle, Secretario.

**Notificación en los estrados.**—Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Domingo García y Manuel de Soria, de esta vecindad, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldia del demandado, de que certifico.—Ruperto Lopez.—Domingo García.—Manuel Soria.—Francisco Valle, Secretario.

Y para que conste yobre los efectos de la Ley, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario, certifico. La Revilla catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete —V.º B.º—El Juez de paz, Ruperto Lopez.—El Secretario, Francisco Valle.

**D. Mateo Enquiza, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Aldealafuente.**

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Juan Sanz, vecino de Valdeavellano de Tera, contra Antonio Nuño, de esta vecindad, sobre pago de sesenta y dos reales vellon; y por falta de comparecencia del demandado, en su ausencia y rebeldia, ha recaido la siguiente:

**Sentencia.**—En el distrito municipal de Aldealafuente á diez y seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Ramon las Heras, Juez de paz de este distrito, por ante mí su Secretario, estando celebrando audiencia en este dia, dijo:

Que ha visto detenidamente el juicio verbal celebrado á su presencia á instancia de Juan Sanz, vecino de Valdeavellano de Tera, contra Antonio Nuño, de esta vecindad, sobre pago de sesenta y dos reales vellon que le es en deber por dos reses lanares merinas que le dió al fiado en la última recolección de frutos:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal, firmada por el citado Antonio, segun consta por la papeleta unida á este juicio:

Vista la incomparcencia y rebeldia del demandado: Fallo. Que debía de condenar y condenaba al referido Antonio Nuño, á que

en el término del tercero Jia en que aparezca esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, satisaga la citada cantidad de sesenta y dos reales vellon, con mas las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia. Públuese y notifíquese la precedente sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, haciendo-se del propio modo al demandante, y remítase copia literal de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma.

—Así por esta su sentencia lo pronunció y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Ramon las Heras.—Mateo Enguita, Secretario.

Notificación.—Leída y publicada la precedente sentencia en los estrados de este Juzgado de paz por mí el infrascrito Secretario, á presencia de los testigos, á Juan Sanz, como demandante, y enterrado firma con los testigos en dicho pueblo, dia, mes y año expresado; de que certifico.—Ramon las Heras.—Juan Sanz.—Meliton Romero.—Gaspar Garcés.—Mateo Enguita, Secretario.

Otra.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, á presencia de los testigos expresados en la anterior notificación, he hecho saber literalmente la sentencia que precede, en su ausencia y rebeldía del demandado Antonio Nuño.

Y para que conste firman dichos testigos con el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Ramon las Heras.—Meliton Romero.—Gaspar Garcés.—Mateo Enguita, Secretario.

Y para que tenga efecto cumplido lo mandado por el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V. B.º del Sr. Juez de paz en Aldealafuente y Febrero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.º—El Juez de paz, Ramon las Heras.—Mateo Enguita, Secretario.

#### SECCION QUINTA

##### Anuncios oficiales.

###### Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Golmayo, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos

municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 1.º de Marzo de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Borobia, dotada con 260 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que se proveerá dicho cargo con arreglo á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 2 de Marzo de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Abejar, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Febrero de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hinojosa del Campo, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 24 de Febrero de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Médico titular de Monteagudo y agregados de Fuentelmonge, Valduerna y Pozuel de Ariza, distante el que mas tres cuartos de legua, y vacante por traslación del que la desempeñaba á otro partido, se anuncia nuevamente con aumento de dotación, la cual consistirá en 2.100 rs. vñ. por la asistencia de las familias pobres del partido, satisfechos trimestralmente por los Ayuntamientos respectivos y además setecientas medianas de trigo comun de buena calidad que cobrará el agraciado anualmente de los vecinos en las eras.—La citada población de Monteagudo situada en el partido de Almazán, de esta provincia, tiene un clima y temperamento apacible, su vecindario generalmente agricultor, sus aires enteramente saludables, la baña el río Nájima, y dista del Jalón y ferro-carril de Madrid á Zaragoza dos horas de buen camino por la parte de Ariza. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y relación de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Monteagudo dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid». Soria 27 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

D. Claudio Soria, Alcalde constitucional de la villa de Briás.

Hago saber: Que para adicionar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal en el corriente año y poder repartir la contribución que corresponda para el próximo económico, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, han acordado prevenir á los contribuyentes, cómo lo hacen por medio de este anuncio, que así los que posean fincas rústicas, urbanas, censos y ganados, presenten las respectivas relaciones juradas en esta Alcaldía antes del 10 de Marzo próximo, sin omitir los que sean colonos y censatarios la procedencia de las fincas, y los que las tienen dadas en arriendo quiénes sean los llevadores y cantidad que perciben en especie ó metálico, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificar la presentación ó notándose ocultación en las presentadas, se exigirá á unos y á otros la responsabilidad á que se hagan acreedores conforme dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes. Briás 25 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Claudio Soria.

D. Manuel Pérez, Alcalde constitucional de Golmayo.

Hago saber: Que en consonidad á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el tiempo de que cada contribuyente que posea fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el distrito y jurisdicción de este pueblo, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», relación jurada de todas las fincas que tenga, para por ella la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza y evitar por su medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia, y caso de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar. Golmayo 24 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel Pérez.

D. Sebastián Matute, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento del distrito municipal de Cirujales del Río.

Hago saber: Que para proceder con el mayor acierto al repartimiento de la contribución Territorial, y sujetos á la misma todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, han acordado con arreglo á lo prevenido en el art. 8º del cap. 2º de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1843, que para proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza que en este distrito municipal ha de servir de base para el año económico de 1867 á 1868, se dé publicidad á los contribuyentes, colonos y propietarios de los predios rústicos y urbanos que poseen en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten hasta el dia 8 del próximo Marzo, las relaciones juradas arregladas en legal forma y con sujeción á los artículos del 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para cuya fecha se han de hallar todas en poder de la corporación municipal, que á dicho objeto queda autorizada, debiendo prevenir, que los contribuyentes que no lo verifiquen para dicha época presijada, ó hayan faltado á la verdad, serán responsables e incurso en la multa que con arreglo á la ley les sea impuesta. Cirujales del Río 24 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Sebastián Matute.

Ayuntamiento Constitucional de Soria.

El que quiera interesarse en el arriendo por un año que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio venidero, de las yerbas sobrantes del Valqueril de la dehesa de Valonsadero, cuyos productos forman parte del caudal comun, preden presentarse á la subasta pública que se celebrará en las Salas consistoriales y hora de las doce del dia octavo siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifiesto. Soria 9 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Aguirre.

D. Angel Jubera, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Medinaceli.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta pericial de esta villa dar principio á los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza sujeta al pago de la contribución de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, es indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del mes actual, las relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en el término jurisdiccional de este distrito municipal; en el entendido que el que no cumpla para dicho dia, la Junta procederá de oficio, así como el que falle á la verdad será multado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Lo que se hace saber por medio de este edicto y del que se fija al público en el sitio de costumbre de esta población para que no se alegue ignorancia, y la Junta pueda cumplir con exactitud y acierto al desempeño de su cargo. Medinaceli 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Presidente, Angel Jubera.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de la villa de Calatañazor.

Para que la Junta pericial del mismo distrito pueda verificar la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria existente en el término jurisdiccional de esta villa y en el de las secciones Aldehuela y Abioncillo, para el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1867 á 1868, es preciso e indispensable que los dueños de dicha riqueza, administradores ó colonos poseedores, presenten antes del dia 15 del mes actual á mi disposición sus correspondientes relaciones juradas con arreglo á Instrucción; en la prevención de que no cumpliero como lo llevo inscripto para dicho dia 15, la Junta procederá á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como el que faltare á la verdad será multado en cuanto ordena el artículo 24 de dicho decreto. Lo anuncio por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados y después no aleguen ignorancia; por lo que efectuándolo en forma la susodicha Junta pericial procederá con exactitud al desempeño de su cargo. Calatañazor 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Presidente, Ramon Gonzalo.

###### TIERRA REFRACTARIA.

Con objeto de acudir al consumo de esta parte de España, se ha establecido, en comisión, un depósito de esta preciosa sustancia en la Fábrica de cales hidráulicas de Alcorlo, situada á dos leguas de la estación de Jadraque, y una de las minas de Hiendelaencina.

Es la mejor que hoy se conoce en España, y la única que en la actualidad usan las fábricas de gas de Madrid y principales de España.

Se vende á 6 rs. arroba, y los pedidos se dirigirán al encargado de la Fábrica, D. Julian Val.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

DECRETU EXTRACCIONE  
DE LA PROVINCIA DE SANTA  
CATARINA DE 1862

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE MINISTROS

Alto de la Provincia de Santa Catarina (G. D. G.) d' un mandado fecho por  
el Congreso de Ministro, de acuerdo con el informe del

REAL DECRETO.

Constituyentes con el propuesto por el Congreso de la  
Cámara de Ministros, de acuerdo con el informe del  
Aviso en defensa de siquidales:  
Artículo 1º. Que cada seis años se celebre en el Municipio  
de su capital las elecciones de los Diputados  
y el 2º. Los Tribunales y las Administraciones civiles convocarán a  
desempeñar sus funciones ordinarias.  
Art. 3º. Las causas penales se tramitarán para su  
caso a los Tribunales Municipales a condición de que no  
sean decretos.  
Art. 4º. Por los respectivos Municipios se constituirán las ins-  
tituciones oportunas para el cumplimiento de lo que  
dicho en el artículo 2º de esta ley respectiva se señala.

Fiat manucaido de la Gobernación

El Presidente del Congreso de Ministro

HONORABLE MARIA MARAVELA

**BOLETIN EXTRAORDINARIO**  
DE LA PROVINCIA DE SORIA,  
**correspondiente al Sábado 9 de Marzo de 1867.**

---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

---

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.*

---

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

'Artículo 1.<sup>º</sup> Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.<sup>º</sup> Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.<sup>º</sup> Las causas pendientes se remitirán para su continuación á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.<sup>º</sup> Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**RAMON MARÍA NARVAEZ.**